

D. 14 de Marzo de  
1853.

Desaprobando el  
convenio celebra-  
do por el Cónsul  
general del Perú  
en el Brasil sobre  
navegacion del  
Amazonas.

Los abajo firmados, ciudadano de la República del Perú, D. Evaristo Gomez Sanchez, encargado por su Gobierno del canje de las ratificaciones de la convencion de comercio y navegacion fluvial, celebrada entre la dicha República y el Imperio del Brasil, y al ciudadano Brasilerero D. Irenéo Evangelista de Sousa, en calidad de Presidente de la compañía de navegacion del Amazonas, formada en esta plaza de Rio de Janeiro en 9 de Setiembre del corriente año; deseando arreglar de una manera ventajosa para la República del Perú y para la empresa, el modo de llevar á cabo la expresada navegacion del Amazonas y la de los rios interiores de la República confluente de aquel, han convenido y ajustado lo siguiente, que queda pendiente de la aprobacion del Gobierno del Perú.

Art. 1. El Gobierno del Perú auxiliará, durante cinco años, á la Compañía de navegacion del Amazonas, establecida con privilegio exclusivo, otorgado por S. M. el Emperador del Brasil, con la cantidad de veinte mil ps. anuales, á que está obligado por el art. 2.º de la convencion arriba citada; librándolo sobre los consignatarios del huano en Lóndres al principio de cada año, á contarse desde el primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, quedando la compañía responsable al reintegro de dicha cantidad, si dejare de realizar la navegacion en los términos que en los siguientes artículos se expresará.

Art. 2. La Compañía se obliga á hacer que el primer barco de vapor se halle en Nauta, pronto á recibir pasajeros, carga y correspondencia el primero de

Mayo de mil ochocientos y cincuenta y tres, ó antes si fuere posible. Si por algun evento no pudiere encontrarse para aquel dia en el lugar indicado, le bastará llegar hasta un punto cualquiera del litoral Peruano, que esté mas arriba de Loreto, y avisarlo á la autoridad Peruana de Nauta, ó de sus inmediaciones, procurando arreglar las cosas de modo, que en el segundo y demas viajes lleguen los vapores hasta Nauta, término asignado por ahora á la navegacion.

Art. 3. Los barcos de vapor de la Compañía realizarán en el primer año tres viajes, en el segundo cuatro, y en el tercero, cuarto, y quinto seis viajes cada año. Cuando no pueda hacerse este número de viajes por graves razones, recibirá la Compañía únicamente cinco mil pesos por cada uno de los que hicieren en el tercero, cuarto y quinto.

Art. 4. Cuando los barcos de vapor de la Compañía no completasen el viaje redondo, que es de la ciudad de la Barra, en la embocadura del Rio Negro, al punto de Nauta, y de este otra vez á aquella ciudad, se abonará tan solo á la Compañía, la cantidad correspondiente á la distancia navegada, calculada por el número de millas en relacion al precio del viaje redondo.

Art. 5. En el caso de que la Compañía tuviese los medios de hacer en cada año mayor número de viajes que los estipulados en el artículo 3.º, lo avisará así al Gobierno del Perú, con el objeto de que este vea si le conviene auxiliar á la Compañía con el aumento de la cuota pecuniaria señalada en el art. 1.º: pero, llegado este caso, el Gobierno del Perú no pagará sino una cantidad que sea

correspondiente al número de viajes aumentado, abonando por cada uno de estos, cuando mas, la misma suma asignada á cada viaje en el art. 3.º

Art. 6.º Los barcos de la Compañía conducirán gratuitamente las balijas del Gobierno y del Correo, y sus Comandantes estarán obligados á tomarlas y entregarlas en los lugares ribereños á donde tocaren hasta el término de los viajes, dando los convenientes recibos y exigiéndolos de las personas debidamente autorizadas.

Art. 7. También llevarán gratuitamente en cada viaje hasta cuatro empleados civiles, militares, ó eclesiásticos que fueren en servicio de dicho Gobierno; los equipajes de estas personas que deben ser iguales á los de cualquiera pasajero, y las cargas que el Gobierno quiera trasportar, no excediendo de dos toneladas.

Art. 8. La Compañía se obliga á hacer llevar en los barcos de vapor, ó á remolque en otras embarcaciones, las tropas, las municiones, los presos, y los géneros que el Gobierno del Perú quisiere enviar mediante una gratificación equitativa que se fijará cuando la experiencia hubiese demostrado el monto del gasto necesario para efectuar este servicio.

Art. 9. La Compañía someterá á la aprobacion del Gobierno, dentro del primer año de la navegacion, la parte del Reglamento respectivo, que contuviere los precios de pasaje y de flete, que estén obligados á pagar los particulares; no siéndole lícito alterarlos sin autorizacion del Gobierno.

Art. 10. Las embarcaciones de vapor de la Compañía y las que aquellas remolcaren, gozarán de exencion de toda clase de impuestos en los puertos del litoral del Perú bañado por el rio Amazonas, pero quedan sujetas á los Reglamentos fiscales y de policia.

Art. 11. Se concede á la Compañía, por el Gobierno del Perú, la propiedad de un cuarto de legua cuadrado, en los lugares donde le fuere preciso establecer su depósito de combustible, no perteneciendo á particulares el terreno; pero perderá dicha propiedad, si no cumpliere, durante cinco años, las condiciones señaladas. Podrá apropiarse asi mismo, la madera que necesitare para combustible, no pudiendo cortarla sino en terrenos baldíos. — Las minas de carbon de piedra que la Compañía descubriese le pertenecerán tambien, pero solo en tanto que las trabajare y explotare en los términos de las Ordenanzas de mineria del Perú, conforme á las que se les dará posesion de las de plata, oro, etc., cuando lo pidiere.

Art. 12. Si el Gobierno del Perú tuviere á bien conceder privilegio exclusivo para la navegacion por vapor de alguno ó algunos rios de la República que van á confundirse en el Amazonas, ó que son sus afluentes, dará la preferencia, en igualdad de circunstancias y condiciones, á la Compañía de navegacion de aquel gran rio, la cual por ese interes, se obliga á emprender, desde el primer año de los cinco de esta contrata, las exploraciones convenientes en los mencionados rios, especialmente en el Ucayali y Guayaga, valiéndose para ello de embarcaciones de vapor construidas al intento.

Art. 13. Siendo de necesidad, para que estas exploraciones sean fructuosas, que á bordo de las embarcaciones exploradoras haya prácticos, ingenieros hábiles, y otras personas competentes para formar cartas, reconocer los obstáculos, indicar los medios de removerlos y practicar otras operaciones importantes; el Gobierno del Perú se compromete á proporcionar dicho personal. tan luego que la Compañía lo pidiere, por estar próxima á verificar las indicadas explora-

ciones, y tener ya prontos los empleados análogos, que ella tiene obligacion de poner y llevar á bordo de sus embarcaciones.

Art. 14. El Gobierno del Perú circulará órdenes á todas las autoridades de los lugares que estén inmediatos á aquellos rios que la Compañía le anuncie que próximamente va á explorar, á fin de que presten cuantos auxilios sean necesarios al buen éxito de la empresa : asi mismo, dirigirá dicho Gobierno prontas y seguras comunicaciones á las Misiones del Ucayali y demas establecidas á las inmediaciones del Amazonas y de los confluente del Perú, para lograr que sus jefes adopten un plan tal, en sus trabajos apostólicos y civilizadores, que dé por resultado el concierto y unidad en estas labores, y en las de la Compañía de navegacion y comercio, que están llamadas por la naturaleza de las cosas á auxiliarse mutuamente.

Art. 15. Una vez reconocida la posibilidad de navegar alguno ó algunos de los rios interiores del Perú, la Compañía hará sus propuestas al Gobierno de esta República, el cual, si no las aceptase, no obstante lo estipulado en el artículo 12, pagará á la Compañía los gastos emprendidos en la construccion de los barcos exploradores, y en los viajes de exploración, ó bien comprará aquellos en justa tasacion, dando ademas una indemnizacion por las expensas causadas en los viajes antedichos ; para lo que los empleados del Gobierno y de la Compañía llevarán cuenta y razon del pormenor de estas, sin perjuicio de decidirse por arbitraje cualquiera diferencia que existiere entre las partes contratantes.

Art. 16. Si al llegar el primer buque de la Compañía á Nauta, se reconociere por esta, de acuerdo con el Gobierno del Perú, la necesidad de abrir vías de comunicacion apropiadas para poner en

contacto aquella parte del litoral del Perú con el interior de la República, y especialmente con sus localidades pobladas mas inmediatas ; el Gobierno de esta adoptará las mas eficaces medidas para que esas vias sean abiertas á la mayor brevedad, empleando en este objeto todos los recursos que estén á su alcance. Y caso de no querer que se realicen estos trabajos por las autoridades que están bajo su dependencia, y prefiriese encargarlos á particulares por contratas, ó de cualquiera otro modo, dará la preferencia á la Compañía, concediéndole los privilegios y favores que sean indispensables.

Art. 17. Como en el fin del tercer año de esta contrata el Gobierno del Perú y la Compañía de navegacion y comercio del Amazonas deben tener ya una experiencia tal de la empresa, que los ponga en actitud de renovar aquella y extenderla á mayor número de años, el Gobierno del Perú por si ó á peticion de la Compañía, lo declarará asi, procediéndose en consecuencia á la renovacion del contrato, con las modificaciones que se creyeren oportunas. En este caso la Compañía se obliga á fundar en el litoral del Perú, que baña el Amazonas, y en las márgenes de los rios interiores de la República, diez colonias de extranjeros que deberán ser de la nacion que el Gobierno peruano designe. Para este fin se dará gratuitamente á la Compañía la porcion de terreno necesario.

Art. 18. Las colonias que la Compañía funde gozarán de las mismas ventajas y exenciones concedidas ó que se concedieren á iguales establecimientos en la República del Perú, ó mayores y mas especiales si las circunstancias particulares, y las conveniencias públicas y de la Compañía asi lo exigieren. Ademas de esto, el Gobierno del Perú protegerá á la Compañía en todo cuanto tienda á facilitar los contratos, venida

y establecimiento tanto de los colonos mencionados como de los misioneros de que eche mano para el mayor éxito de la colonización; y removerá cualesquiera embarazos que se opongan á la marcha y desenvolvimiento de la misma, precediendo solicitud de la Compañía, comprobada la necesidad de providencias, y pudiendo el Gobierno expedir estas por estar en el círculo de sus atribuciones.

Art. 19. Conviniendo á la empresa de inmigración y colonización de las vastas regiones del interior del Perú, y á la exportación de sus raras y valiosas producciones que aquellas y estas sean conocidas del mundo todo, y especialmente de las naciones industriales de la Europa, la Compañía deberá procurar con el mayor ardor que sean conocidos aquellos territorios y esos productos, haciendo publicaciones por su cuenta mediante la prensa, exportando en sus barcos las muestras de los frutos que constituyen la riqueza entre los tres reinos de la naturaleza, y adoptando cuantas medidas estén á su alcance. El Gobierno del Perú deberá, á su vez, ayudar á la Compañía por todos los modos que crea conducentes.

Art. 20.- Aprobada la presente contrata por el Gobierno de la República del Perú, tendrá la fuerza anexa á los contratos bilaterales segun el Código Civil peruano; conforme al que será juzgado y sentenciado cualquier punto cuestionable, obligándose el Gobierno del Perú á cumplir las obligaciones que esta le impone y las alteraciones que en adelante se hicieren de acuerdo con la Compañía; que igualmente se obliga al cumplimiento de las suyas, bajo las responsabilidades legales.

Rio de Janeiro, á cuatro de Noviembre de 1852.

EVARISTO GOMEZ SANCHEZ. — IRENEO EVANGELISTA DE SOUSA.

---